



INFORME AL COMITÉ CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE CUESTIONES PREVIA PARA EL PRIMER CICLO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES DEL ESTADO PERUANO

La Comisión de Derechos Humanos- Perú, COMISEDH, es una asociación civil sin fines de lucro, con 39 años de experiencia en la defensa y promoción de los derechos humanos y la afirmación de la ciudadanía y la democracia en el Perú. COMISEDH realiza para el cumplimiento de sus objetivos, acciones de investigación, elaboración de propuestas de normas y políticas públicas, incidencia política, capacitación, comunicación, educación, asistencia legal y vigilancia ciudadana bajo enfoques de género, derechos humanos e interculturalidad. COMISEDH es fundadora de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) en 1985. El ámbito de su trabajo es nacional, con énfasis en la región centro-sur andina del país. COMISEDH es una de las organizaciones más importante en la lucha contra la desaparición forzada y la búsqueda de personas desaparecidas en el país.

OCTUBRE 2018

I. Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

El 07 de enero de 2017 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1351, mediante el cual se modifica el artículo 320° del Código Penal Peruano que tipifica el delito de desaparición forzada¹, para adecuarlo a lo establecido por la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En ese sentido, tomando en consideración que los casos de desapariciones forzadas en Perú han sido cometidos con anterioridad a la adecuación del tipo penal a los tratados internacionales, sugerimos respetuosamente al Comité solicitar al Estado:

“Sírvanse proporcionar información acerca de la aplicación de la modificatoria del tipo penal de desaparición forzada respecto a desapariciones que iniciaron antes del 07 de enero de 2017, considerando el carácter continuado o permanente de este delito. Sírvanse proporcionar ejemplos de jurisprudencia, si los hubiera”.

El Estatuto de Roma fue ratificado por el Perú el 10 de noviembre del 2001 y ha estado en vigor desde el 1 de julio de 2002. No obstante, los crímenes de lesa humanidad aún no se encuentran tipificados en el Código Penal Peruano. Pese a existir diversas iniciativas legislativas desde el año 2005², algunas de las cuales incluso contaron con dictámenes favorables por parte de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República de legislaturas pasadas, su aprobación no ha sido debatida por el pleno parlamentario. Por ello, solicitamos respetuosamente al Comité requerir al Estado:

“Sírvanse indicar si la práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada se encuentra codificada en la legislación nacional como un crimen de

¹ Conforme a dicha norma el delito de desaparición forzada queda tipificado en los siguientes términos:

“Artículo 320.- Desaparición forzada de personas

El funcionario o servidor público, o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de aquel, que de cualquier forma priva a otro de su libertad y se haya negado a reconocer dicha privación de libertad o a dar información cierta sobre el destino o el paradero de la víctima, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando la víctima:

a. Tiene menos de dieciocho años o es mayor de sesenta años de edad.

b. Padece de cualquier tipo de discapacidad.

c. Se encuentra en estado de gestación.”

² Véase. Proyecto de Ley N° 14659/2005-CR, Proyecto de Ley N° 1707/2007-CR, Proyecto de Ley N° 1615/2012-CR y Proyecto de Ley N° 00498/2016-CR. Todos ellos disponibles en: <http://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021/> (enlace consultado el 25 de septiembre de 2018).

lesa humanidad, de conformidad con el artículo 5 de la Convención. En caso negativo, sírvanse aclarar si el Estado parte tiene la intención de tipificar la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad y que medidas se están ejecutando para ello”.

El 22 de junio de 2016 se promulgó la Ley N° 30470 “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas durante el periodo de violencia de 1980 al 2000” mediante la cual se designó como ente rector al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) en cuanto a la Búsqueda de Personas Desaparecidas con carácter humanitario, con facultades para la aprobación, implementación y seguimiento del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (PNBPD); creación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Sitios de Entierro (RENADE); el acompañamiento psicosocial, apoyo material y logístico; y, la elaboración de una propuesta de Ley para la creación de un banco genético para almacenar los perfiles genéticos de personas desaparecidas y sus familiares. Por ello, solicitamos al Comité consultar al Estado peruano:

“Sírvanse proporcionar información acerca de las medidas adoptadas, incluyendo aquellas tomadas por la Dirección de Búsqueda de Personas Desaparecidas, para garantizar la efectiva coordinación, cooperación y cruce de datos entre los órganos con competencia para la búsqueda de personas desaparecidas e identificación de sus restos cuando hubieran fallecido, y para asegurar que cuenten con los recursos económicos, técnicos y de personal necesarios. Asimismo, sírvanse proporcionar información estadística actualizada que dé cuenta de la eficacia del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en particular para encontrar a las víctimas de desaparición forzada con vida. Por otro lado, sírvanse informar sobre las medidas que se adoptarán para garantizar la articulación entre los mecanismos antes mencionados y la dirección de búsqueda de personas desaparecidas en el periodo de 1980-2000”.

En febrero de 2018 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobó el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, que señala que a la fecha se han identificado y restituido 1,997 restos a familiares de víctimas de desaparición forzada³. No obstante, en abril de 2018 la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas (DGBPD) presentó el primer listado base de Registro Nacional de Personas Desaparecidas (RENADE), señalando que 865 personas que estuvieron desaparecidas pero que ya han sido halladas y cuyos restos han sido restituidos a los familiares⁴. Por ello, solicitamos respetuosamente al Comité requerir al Estado:

³ Véase, Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado el 01 de febrero de 2018, pág. 148, disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf

⁴ El listado incluye 3 categorías principales de registros: las 13.764 personas cuyo paradero se desconoce o es incierto; las 5.700 personas con paradero conocido pero sin certeza legal de su muerte; y las 865 personas

- a. *“Sírvese proporcionar información sobre los avances en cuanto al proceso de implementación del Registro Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas que centralice, sistematice y depure la información sobre la cantidad de personas desaparecidas”;*
- b. *“Sírvese proporcionar información sobre las medidas adoptadas con miras a contrastar y consolidar la información que será contenida en el RENADE con la información sobre personas desaparecidas que posean otras instituciones del Estado parte, como aquella que pueda constar en las distintas unidades de la Fiscalía General de la Nación o en el Registro Único de Víctimas”;*
- c. *“Sírvese proporcionar información estadística actualizada, desglosada por sexo, edad (menor/adulto), lugar en donde se cometió la desaparición forzada, especificando el número de casos en los que habría existido algún tipo de participación estatal en los términos de la definición de desaparición forzada contenida en el artículo 2 de la Convención”;*
- d. *“Sírvese explicar la metodología establecida para depurar la información, de qué manera se tratan los casos de personas que han sido encontradas — fallecidas o con vida— y si existen mecanismos para diferenciar las desapariciones forzadas en sentido estricto de aquellas desapariciones en las que no se verifican todos los elementos previstos en el artículo 2 de la Convención; la metodología que se prevé utilizar para mantenerla actualizada”;*

En Perú aunque no existe un registro oficial de personas desaparecidas sin la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, de acuerdo a datos de la propia Policía Nacional del Perú (PNP), del 2011 al 2017 se registraron cerca de diez denuncias diarias por desapariciones en todo el país⁵. A pesar que en el año 2003 la Ley N° 28022 creó el Registro Nacional de Información de Personas Desaparecidas, hasta la fecha éste no ha sido implementado, ni existe una política pública destinada a abordar ésta problemática de forma integral. Por ello, solicitamos al Comité requerir al Estado:

- a. *“Sírvanse indicar si se han presentado denuncias por actos, definidos en el artículo 2 de la Convención, cometidos por personas o grupos de personas que hayan obrado sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En caso afirmativo, sírvanse proporcionar información estadística actualizada, desglosada por sexo, edad (menor/adulto), año y lugar en donde se cometió la desaparición, respecto de las denuncias por desaparición cometidas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado”;*
- b. *“Sírvanse proporcionar información detallada sobre las investigaciones realizadas y sus resultados, en particular sobre la proporción entre los*

que estuvieron desaparecidas pero que ya han sido halladas y cuyos restos han sido restituidos a los familiares. Véase: <https://www.icrc.org/es/peru-personas-desaparecidas-listado-base-renade>

⁵ Véase: “Desaparecidas”, disponible en: <https://rpp.pe/data/desaparecidas/>

procedimientos iniciados y las condenas establecidas, así como sobre las sanciones impuestas a los responsables”;

- c. *“Sírvanse proporcionar información sobre las medidas adoptadas para enfrentar la problemática de personas desaparecidas sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, en particular, en los casos donde las víctimas son mujeres, niños, niñas y ancianos”.*

II. Procedimiento judicial y cooperación en materia penal (arts. 8 a 15)

El Estado peruano ha implementado el Subsistema especializado en derechos humanos en el MP-FN y el Poder Judicial en el 2004, en ese sentido se han distribuido y creado órganos especializados en cuanto a la investigación y judicialización de violaciones de derechos humanos. No obstante, éste sistema se ha venido debilitando a raíz de la desnaturalización de su labor al ampliar la competencia a la revisión de denuncias de delitos aduaneros, tributarios y de propiedad intelectual, entre otras modificaciones a sus funciones. Aunado a ello, el Estado Peruano ha reconocido excesos en los plazos de los procesos y la falta de asesoría legal gratuita para las víctimas⁶, por ello, solicitamos al Comité requerir al Estado:

- a. *“Sírvanse proporcionar información detallada y actualizada acerca del avance y resultados de las investigaciones relativas a las desapariciones forzadas que hubieran sido perpetradas durante el período 1980-2000. Al respecto, sírvanse incluir información sobre: i) el número de investigaciones en curso, su estado actual y los tipos penales con base en los cuales se llevan adelante las mismas ; ii) el número de personas acusadas y/o condenadas; iii) si hay causas prescritas y, de ser el caso, los fundamentos de las decisiones. Sírvanse además proporcionar información actualizada sobre las medidas adoptadas, y sus resultados, para localizar a las personas que hubiesen sido víctimas de desaparición forzada durante ese período”;*
- b. *“Sírvanse proporcionar información estadística que dé cuenta de la eficacia del MP-FN y el Poder Judicial en la investigación y judicialización de casos de desaparición forzada en el periodo de 1980-2000”;*
- c. *“Sírvasse proporcionar información detallada y actualizada del procesamiento de los casos recomendados por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) sobre violaciones de derechos humanos”;*
- d. *“Sírvanse proporcionar información estadística actualizada sobre el número de denuncias de desaparición forzada recibidas y las investigaciones llevadas a*

⁶ Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/28/PER/1 (23 de agosto de 2017), párr. 41, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/WG.6/28/PER/1>

cabo desde la entrada en vigor de la Convención para el Estado parte, precisando qué unidad está a cargo de las mismas, en qué etapa procesal se encuentran, y cuáles han sido sus resultados, en particular las sanciones penales y administrativas impuestas a los responsables. Al hacerlo, sírvanse especificar el número de casos en los que hubo agentes del Estado involucrados y cuántos de los presuntos responsables investigados y/o condenados eran agentes del Estado, si algunas de las investigaciones referidas fueron iniciadas de oficio por las autoridades competentes, y en cuántas de las investigaciones se ha diseñado un plan de búsqueda.”

La misión al Perú en el 2015 del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha criticado la estrategia de judicialización la búsqueda de personas desaparecidas⁷. Esto ha sido remediado mediante la publicación de la Ley N° 30470, que incorpora la búsqueda con enfoque humanitario. No obstante, la Directiva N° 001-2017 de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas autolimita su actuación a casos que no se encuentran judicializados. Por ello, solicitamos respetuosamente al Comité requerir al Estado:

“Sírvanse proporcionar información de los resultados concretos de la implementación de la Directiva N° 001-2017-JUSVMDHAJ-DGBPD “Directiva para normar el proceso de búsqueda de personas desaparecidas con enfoque humanitario” del Ministerio de Justicia y la Directiva General N° 01-2018-MP-FN “Ejercicio de la Función Fiscal en la Búsqueda de Personas Desaparecidas (1980-2000) en el marco de la Ley N° 30470”. Asimismo, sírvase proporcionar información detallado del procedimiento en cuanto al trabajo multisectorial por las instituciones del Estado que sean competentes en la búsqueda de personas desaparecidas.”

Asimismo, en el mismo informe, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha criticado la falta de colaboración por parte del Ministerio de Defensa en la entrega de información que permita el esclarecimiento de la desaparición forzada y sus responsables, como la relación nominal del personal militar que laboraba en las unidades militares, legajos del personal militar (como hojas de vida y evaluación personal), la instalación o desactivación de bases militares donde prestaron servicios, los planes operativos, entre otros. Por ello, sugerimos al Comité consultar al Estado:

⁷ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias sobre su misión al Perú, A/HRC/33/51/Add.3 (8 de julio de 2016), párr. 26, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/33/51/Add.3>

“Sírvese proporcionar información sobre la búsqueda, análisis, ordenamiento y sistematización de la información disponible, por parte de las autoridades militares y policiales, que permita la determinación de la suerte o paradero de personas desaparecidas, las circunstancias de su desaparición y la identificación de los responsables o el modo operativo en que se ejecutaban las desapariciones forzadas.”

Los beneficios penitenciarios a quienes hayan sido encontrados responsables de desapariciones forzadas no se encuentran prohibidos por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, no obstante, condicionan su otorgamiento a que el responsable brinde información para la reaparición de la persona con vida o el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando no se afecte el principio de proporcionalidad de la pena, teniendo en cuenta que el principal objetivo es el conocimiento del paradero de las víctimas. Sin embargo, en el Perú se ha otorgado beneficios penitenciarios a condenados por el delito de desaparición forzada sin que hayan aportado información que conlleve a determinar el paradero de la víctima. Por ello, sugerimos al Comité requerir al Estado:

“Sírvese proporcionar información detallada sobre el número total de beneficios penitenciarios otorgados a responsables de desapariciones forzadas, las motivaciones y la verificación del cumplimiento de las condiciones para su otorgamiento. En particular, sírvanse informar el porcentaje de la pena cumplida en cada caso y si los beneficiarios han proporcionado información que permita el esclarecimiento de las desapariciones forzadas y/o el paradero de las víctimas”.

III. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

El Estado peruano en el Plan Nacional de Derechos Humanos 2014-2016, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2014-JUS del 05 de julio de 2014, consideró, entre otras acciones estratégicas “diseñar e implementar un programa de prevención contra la desaparición forzada”. Ésta acción estratégica no ha sido recogida en el actual Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021. En ese sentido, solicitamos al Comité requerir al Estado:

“Sírvese proporcionar información detallada respecto de la creación e implementación de políticas públicas destinadas a la prevención de las desapariciones forzadas. En particular, sírvanse proporcionar información sobre la existencia de protocolos para garantizar en la práctica, y no solo en la

legislación, la pronta notificación y el acceso a un abogado, a personal médico y a familiares desde el comienzo mismo de la privación de libertad y hasta el momento de la puesta en libertad. Asimismo, sírvanse informar sobre la capacitación que reciben los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley con respecto a los derechos humanos y las desapariciones forzadas; en particular sobre la creación e implementación de una metodología para medir los resultados de las capacitaciones y realizar seguimiento a las réplicas realizadas por parte de los instructores en derechos humanos capacitados del INPE y la PNP.”

El Estado Peruano, en su informe preliminar a éste Comité ha informado que mediante Ley N° 26295, se creó el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva – RENADESPPLE. Asimismo, la información respecto de las condenas y requisitorias constituye información de carácter reservado. No obstante, el Tribunal Constitucional ha señalado que tanto la información de requisitorias⁸, como la lista de personas que se encuentran reclusas en un establecimiento penitenciario⁹, constituyen información pública. Por ello, sugerimos al Comité requerir al Estado:

“Sírvanse proporcionar información adicional sobre las medidas adoptadas para garantizar que los registros estatales incluyan toda la información que se enumera en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención. Asimismo, sírvanse informar sobre las acciones adoptadas para asegurar que toda persona pueda acceder a información respecto de las requisitorias y condenas vigentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”.

IV. Medidas de reparación y de protección de los niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

Debido a la falta de investigaciones preliminares exhaustivas previa a la intervención de los sitios de entierro, actualmente existen desde hace varios años cerca de 1,464 restos óseos no identificados almacenados en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público¹⁰. De acuerdo a las versiones oficiales, no era posible la identificación de éstos restos debido a la falta de

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 05060-2009-PHD/TC.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03149-2015-PHD/TC.

¹⁰ Véase, Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021, aprobado el 01 de febrero de 2018, pág. 148, disponible en: http://spij.minjus.gob.pe/content/banner_secundario/img/muestra/PLAN-ANUAL.pdf

presupuesto para la adquisición de reactivos para los análisis de ADN. Por ello, en el año 2012 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos transfirió la cantidad de S/. 1'100,000.00 (un millón cien mil nuevos soles) para la adquisición de los reactivos e insumos de ADN necesarios para el procesamiento e identificación de restos óseos exhumados. No obstante, a la fecha la problemática persiste, sin que se hayan expuesto los resultados de la transferencia . Por ello, requerimos al Comité solicite al Estado:

“Sírvese proporcionar información detallada y actualizada sobre el número de restos óseos no identificados, así como de los avances en cuanto al proceso de identificación de los restos óseos que permanecen almacenados en instalaciones del Ministerio Público y la entrega de los restos a sus familiares. Particularmente, sírvase proporcionar el balance final detallado respecto de los resultados obtenidos por el Convenio de Cooperación Interinstitucional mediante el cual se transfirió al MP-FN S/. 1'100,000.00 (Un millón cien mil nuevos soles)”.

Mediante la tercera disposición complementaria final de la Ley N° 30470, Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas, promulgada el 22 de junio de 2016, se encargó al MINJUS la elaboración de una propuesta de ley para la creación de un banco de datos de perfiles genéticos para la búsqueda de personas desaparecidas, otorgándole un plazo de sesenta días hábiles. Al respecto, recién el 08 de septiembre de 2018 se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1398 que Crea el Banco de Datos Genéticos para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (BDG), otorgando un plazo no mayor de 90 días calendario al MINJUS para la aprobación de su Reglamento. Ante ello, solicitamos al Comité requerir al Estado:

“Sírvanse proporcionar información detallada respecto de los avances en la implementación efectiva del Banco de Datos Genéticos (BDG), a cargo de la Dirección General de Búsqueda de Personas Desaparecidas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, sírvanse proporcionar información respecto a la metodología que será implementada en cuanto a la toma de muestras de los familiares (protocolos de actuación) de entidades y organizaciones de sociedad civil especializadas; así como sobre las medidas adoptadas con miras a contrastar y consolidar la información que será recogida en cuanto a su actualización continua.”

Respecto del acompañamiento psicosocial, los esfuerzos desplegados por el Estado a la fecha han sido insuficientes. En la Ley N° 28592 “Ley del Plan Integral de Reparaciones” y su Reglamento (D.S. N° 015-2006-JUS) se estableció la obligación de brindar acompañamiento psicosocial en las ceremonias de entrega de restos óseos a los familiares de víctimas de personas desaparecidas. Posteriormente, a través de la Ley N° 30470 “Ley de Búsqueda de Personas Desaparecidas”, se establece el acompañamiento psicosocial en todas las etapas del proceso de búsqueda,

incluyendo la investigación forense. Por ello, solicitamos al Comité requerir al Estado:

“Sírvese proporcionar información detallada de la implementación de políticas públicas en cuanto a la atención psicosocial de los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas. Asimismo, sírvase proporcionar información detallada y actualizada del número de personas que han accedido a los programas de atención psicosocial a nivel nacional, así como de las capacitaciones a personal designado que garantice una adecuada atención especializada conforme a las distintas afectaciones y de la cantidad de personal especializado designado para la atención”.

Respecto del derecho de las víctimas a ser informadas de la investigación, a participar en los procedimientos y a recibir asistencia legal, el Estado ha señalado que la Dirección General de Defensa Pública (DGDP) del MINJUS, brinda asistencia legal gratuita. No obstante, ésta ha sido insuficiente, habiéndose atendido apenas a 14 familiares de víctimas y ha sido casi exclusiva en procesos de reparación civil y regularización de partidas de defunción. Esta situación se ha agravado con el despido en octubre de 2016 de a 200 defensores públicos que atendían en distintas ciudades del país¹¹. Por otra parte, los militares acusados de graves violaciones de los derechos humanos cuentan desde el año 2006 con un marco normativo que les permite la contratación de abogados particulares a cargo del presupuesto del Ministerio de Defensa¹². Por ello, solicitamos respetuosamente al Comité requerir al Estado:

“Sírvanse proporcionar información respecto de las medidas adoptadas para garantizar la asistencia legal a las víctimas y familiares de víctimas de desaparición forzada de personas en materia penal. Sírvanse proporcionar datos estadísticos respecto de los procesos penales por desaparición forzada en los que los familiares de las víctimas hayan contado con asistencia legal gratuita. Asimismo, sírvanse proporcionar información detallada respecto del presupuesto asignado a la defensa legal de las víctimas y familiares de víctimas de desaparición forzada, así como el presupuesto asignado para el pago de la defensa legal de agentes estatales procesados por el delito de desaparición forzada.”

¹¹ Véase. “Defensores Públicos realizaron plantón rechazando despido masivo”, disponible en: <https://rpp.pe/peru/cusco/defensores-publicos-realizaron-planton-rechazando-despidos-noticia-1005275>

¹² Véase. “La justicia de los pobres: 47 militares tienen más apoyo legal que 150 mil víctimas”, disponible en: <http://ojo-publico.com/413/la-justicia-de-los-pobres-47-militares-tienen-mas-apoyo-legal-que-150-mil-victimas>